PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL, representada por su gerente [redacted], también recurrente en casación; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Yazmin Suarez Camasta, la sociedad comercial Bayona, S.A., y [redacted]; quienes figuran representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00294 dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la sociedad comercial [redacted], en contrala decisión núm. 034-2023-TADM-00543, de fecha 31 de octubre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde constan como recurridos la señora [redacted]; Yazmín Suarez Camasta, la sociedad comercial Bayona, S.A., y el señor [redacted]. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, manteniendo en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: En consecuencia, procede enviar el expediente a la Sala correspondiente para que continúe con la instrucción del proceso. Cuarto: Condena a la parte recurrente, [redacted] y la sociedad comercial [redacted], al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y la licenciada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 2104/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] SRL, y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que entre Bayona, S.A., y YSK-[redacted], S.A., fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble en fecha 19 de abril de 2006, por la suma de US$1,325,000.00; en la misma fecha dichas partes consensuaron otro contrato de venta de inmueble, por la suma de US$622,500.00; b) asimismo surgió el contrato de venta de inmueble entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad YSK-[redacted], S.A., en fecha 11 de enero de 2006, por la suma de US$83,500.00; y el contrato suscrito entre Urbanización Los Pinos, S.A., y YSK-[redacted], S.A., en fecha 19 de abril de 2006, por la suma de US$619,000.00; igualmente, Bayona,S.A. y Urbanización Los Pinos, S.A.,

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

firmaron un contrato de permuta de inmuebles en fecha 19 de abril de 2006, a fin de que YSK-[redacted], S.A., adquiera los terrenos ocupados por Bayona S.A., propiedad de Urbanización Los Pinos S.A., contratos que tienen por objeto el inmueble en discusión; c) [redacted], mediante el acto núm. 081/2007, de fecha 04 de abril de 2007, introduce una demanda en rescisión de venta y daños y perjuicios contra [redacted]; [redacted], S.A., [redacted], y Bayona, S.A., respecto del contrato de fecha 19 de abril de 2006, suscrito entre Bayona, S.A., y YSK-[redacted], S.A., por la suma de US$1,325,000.00, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) a través del acto núm. 516/2008, de fecha 24 de octubre de 2008, [redacted], también interpuso contra los demandados antes citados, y en relación al mismo contrato, la demanda en cobro de dinero, validez de oposición y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; respecto de esta última acción, fue emitida la sentencia núm. 00616-11, en fecha 17 de mayo de 2011; e) con ocasión de la demanda en rescisión de venta y daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto núm. 034-2023-TADM-00543, en fecha 31 de octubre de 2023, por la cual rechazó un medio de inadmisibilidad por cosa juzgada y ordenó la comparecencia personal de las partes; f) la referida decisión fue

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

recurrida en apelación en cuanto al rechazo de inadmisibilidad por cosa juzgada. La corte rechazó el recurso y confirmó dicho aspecto de la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la comparecencia de la parte recurrida, [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted].

2) Conforme solicitud de fecha 28 de enero de 2024, la parte recurrente plantea que se declare el defecto de [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted], por no haber aportado sus actuaciones correspondientes según requiere la norma.

3) El artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 establece que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce*

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

indefensión.

4) El artículo 21 de la misma ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

5) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida, [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted], hayan depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Ante la incomparecencia comprobada, esta jurisdicción está en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades exigidas por el legislador para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

7) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 2104/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo, se comprueba que los referidos recurridos, [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona,S.A., y [redacted], fueron emplazados, para el conocimiento del presente recurso, en la forma siguiente: **a)** [redacted], en la calle Presidente González, condominio Naco II, apartamento I-B, Naco, según nota al pie del referido acto, recibido por *Yazmín Suarez,* quien dijo ser *hermana*; igualmente se realizó un traslado al domicilio de los abogados de dicha parte; **b)** Bayona, S.A., en la calle Proyecto IV, edificio 1, apto. 301, residencial Torres Avalon, sector Naco, en manos de *Yazmín Suarez*, quien dijo ser *socia*; **c)** Yazmín Suarez Camasta en la calle Presidente González, Condominio Naco II, apartamento I-B, Naco, recibido por *Yazmín Suarez*, en *su persona*; y **d)** [redacted], en la calle Presidente González, Condominio Naco II, apartamento I-B, Naco, según nota al pie del referido acto, en manos de *Yazmín Suarez*, quien dijo ser *hermana*.

8) Con relación a Bayona, S.A., se verifica de los documentos de la causa, que en el discurrir de la contestación, esta ha sido notificada en el domicilio en que fue convocada para este recurso de casación, antes indicado y respecto de Yazmín Suarez Camasta, el acto fue recibido en su persona, por lo que resulta válido para ponerlos en aptitud de ejecutar las actuaciones puestas a su cargo por la norma, lo cual no hicieron,

por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra.

9) En cuanto a [redacted], se advierte de los documentos aportados que este tiene domicilio en la *calle Cul de Sac, núm. 2, edificio Cohisa núm. 15, apto. 302-A, Las Praderas,* sin embargo, fue notificado en una dirección distinta, lo cual no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos, lo que sucede igualmente, con relación a [redacted], puesto que, la documentación depositada indica que esta declaró su domicilio en la *casa No. 112 de la calle Hermanas* [redacted], *urbanización El Millón.*

10) También, el referido acto fue notificado en el estudio profesional de los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], quienes figuran como abogados de la correcurrida [redacted], ante el tribunal *a quo*. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado, para todos los fines y consecuencias legales. En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de la correcurrida, [redacted], ni acto alguno en el que esta haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de dichos abogados luego de la emisión de la decisión de la corte.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

11) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. También ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis.

12) En tales circunstancias, en vista de que la parte recurrente no notificó a los correcurridos [redacted] y [redacted], ni en su domicilio ni en su persona, sino en domicilios distintos a los que estos habían hecho constar el acto resulta irregular, tal requisito no fue efectuado conforme al requerimiento de la ley ni existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es ponerlos en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, de manera que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los

efectos procesales propios del emplazamiento en casación, antes señalados, por lo que no procede pronunciar su defecto, sino declarar la nulidad del acto con relación a estos.

Sobre la caducidad del recurso

13) Dadas las circunstancias anteriores y en consonancia con los principios que regulan las técnicas de la casación, es pertinente valorar oficiosamente, si la contestación que nos ocupa cumple con los presupuestos de admisibilidad del recurso.

14) El recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de derecho en tanto que remedios procesales dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada, bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

15) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve

amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

16) En ese sentido, además de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del deber de emplazamiento a todas las partes del proceso, el artículo 20, párrafos I y II, de la indicada norma disponen lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

17) La caducidad señalada en el párrafo II, tiene lugar sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión, como ha sucedido en el presente caso, pues conforme ha sido examinado, el acto de emplazamiento notificado a [redacted] y [redacted], no resulta eficaz para ponerlos en aptitud de ejercer sus derechos de defensa,

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

y en ausencia del depósito de otro acto que demuestre lo contrario dentro del plazo que dispone la norma, cuyo término lo sería el 24 de diciembre de 2024, partiendo de que el recurso de casación se interpuso el 4 de diciembre de 2024, momento en que inició a correr simultáneamente el plazo de los 5 días hábiles (francos) para producir el referido emplazamiento como de los 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida.

18) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

19) Ante la circunstancia señalada, la irregularidad del emplazamiento a los correcurridos antes mencionados, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación en relación a [redacted] y [redacted], al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

20) Por otro lado, los principios generales de nuestro derecho procesal instituido en el artículo 24 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: *Indivisibilidad. En*

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21) Sobre el particular, esta Sala ha sido reiterativa en razonar que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisible cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas[1].

22) Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en

1 SCJ 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

23) El presente recurso de casación persigue la anulación del fallo recurrido que confirmó la decisión del primer tribunal de rechazar la solicitud de inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda primigenia, introducida por [redacted], contra [redacted], S.A., [redacted], Bayona, S.A., y [redacted] viuda de Suárez, última que falleció y paso a ser representada por los ahora correcurridos, Yazmín Suarez Camasta y [redacted]; teniendo el presente recurso de casación como fundamento cuestiones que abordan la regularidad de dicha decisión dictada en favor de [redacted], quien conforme fue analizado en otra parte no ha sido regularmente emplazada.

24) Al retenerse que solo fueron emplazados regularmente Yazmín Suarez Camasta y Bayona, S.A., y no [redacted], a quien la sentencia recurrida le benefició al rechazar el medio de inadmisibilidad por cosa juzgada relativa a su demanda, a juicio de esta Primera Sala, la sentencia a intervenir le pudiera ser adversa,

2 [redacted]. sentencia núm. TC/0571/18 de 10 de diciembre de 2018

evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre los medios de casación.

25) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Yazmín Suarez Camasta y Bayona, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL, y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00294 dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0943
Exp. núm. 034-07-00601(2024-R0781047 y 2025-R0076884)
Partes: [redacted] SRL, y [redacted] vs [redacted], Yazmin Suarez Camasta, Bayona, S.A., y [redacted]
Materia: Rescisión de venta y daños y perjuicios
Decisión: Acto parcialmente nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

SEGUNDO: DECLARA nulo el acto de emplazamiento con relación a [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, DECLARA la caducidad del recurso de casación en cuanto a estos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL, y [redacted], contra la sentencia antes citada, en cuanto al resto de los instanciados, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por tratarse de una solución suplida de oficio.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*